



Expediente: 3169/24

Carátula: REMENTERIA HECTOR NICOLAS C/ BAZAN JOSE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Nº 3

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO** Fecha Depósito: **05/11/2024 - 00:00** 

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20165419848 - REMENTERIA, Héctor Nicolás-ACTOR 90000000000 - BAZAN, JOSE ANTONIO-DEMANDADO

20165419848 - SARMIENTO, DANTE ALDO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "REMENTERIA HECTOR NICOLAS c/ BAZAN JOSE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. Nº 3169/24.

2

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3169/24



H106038175726

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV<sup>a</sup> Nominación

JUICIO: "REMENTERIA HECTOR NICOLAS c/ BAZAN JOSE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3169/24.

San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2024.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "REMENTERIA HECTOR NICOLAS c/ BAZAN JOSE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO" y;

## **CONSIDERANDO**

Que Hector Nicolás Rementería por intermedio de su letrado apoderado, inicia juicio ejecutivo en contra de José Antonio Bazán, por la suma de \$3.600.000 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL). El monto surge de un cheque de pago diferido, librado al portador, que fuera rechazado por orden de no pagar.

Debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 08/10/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas. Por ende, y oblada la planilla fiscal, en fecha 25/10/2024 se dispone que los autos pasen a despacho para resolver.

Si bien la ausencia de planteo de excepciones traería aparejado llevar adelante la presente ejecución, en virtud del principio "iura novit curia" es facultad de este órgano jurisdiccional examinar el título mediante el cual se promueve la misma.

En el caso, <u>y contrario a como lo indica la actora en su escrito de dema</u>nda, el cheque serie M n°06900022 tiene como fecha de pago el día 28/05/2023, mientras que la fecha de creación es el 23/01/2024.

Se manifiesta un evidente vicio en los carácteres extrínsecos del instrumento y, atendiendo a que la pretensión fue promovida a través de la vía ejecutiva en razón de la abstracción, autonomía y literalidad propia de los títulos de crédito, el caso de autos trae como consecuencia la inhabilidad del título.

En este aspecto el vicio puede resultar de: a) que el instrumento ejecutado no esté entre aquellos que traen aparejada ejecución; b) que carezca de los requisitos extrínsecos necesarios para contar con fuerza ejecutiva; c) que el ejecutante o el ejecutado carezcan de legitimación como tales (que no sea acreedor o deudor de la obligación documentada en el título); d) finalmente, cuando el documento haya resultado perjudicado, sufriendo la caducidad o decadencia de las potestades cambiarias que regularmente conceden a su titular.

El hecho de tratarse de un documento completo es determinante si tenemos en cuenta que el título ejecutivo cumple la función de dar fundamento a la ejecución; es decir, no hay ejecución sin título.

Ésta función tiene su ratio en la presunción o certidumbre legal que ampara al título, al admitir que éste contiene un derecho cierto o presumiblemente cierto. De ello deriva la necesidad de su autosuficiencia o autonomía que integra al título ejecutivo, que presupone además un derecho cierto e insatisfecho que debe a la vez ser líquido. Lo hace cierto en cuanto a su cualidad y cantidad; debiendo ser además exigible, es decir, de plazo vencido y no sujeto a condición.

Cabe mencionar que el vicio acaecido podría haberse salvado si el librador del título hubiera modificado la fecha, lo que no ocurrió en el sub lite. Se ha dicho que "la fecha de creación del cheque puede ser modificada por el librador, siempre y cuando el cheque no hubiera sido endosado, mediante la inserción al dorso del título de una nueva fecha.- En este sentido se ha resuelto que la modificación por el librador de la fecha originariamente puesta en el cheque que no ha sido endosado –por ende la ampliación del término para la presentación- mediante la inserción de una nueva, debidamente salvada con su firma es válida y constituye una práctica comercial generalizada que no tiene óbice legal y produce efecto si no es desconocida la firma que acompaña la leyenda" (CCC Morón, Sala II, 17/05/2001- CNCom., Sala B, 10/05/1980- Sala C27/11/1985- CCC Azul, 31/03/1999, entre otros citados por Rouillón –ob.cit., pág. 387).

Aún cuando los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes resultan suficientes para rechazar la acción, si pretendemos hacer gala de un criterio de flexibilidad e interpretar la fecha de pago como 28/05/2024, el resultado no sería distinto.

De acuerdo al art. 25 de la ley de cheques N° 24.452, el término de la presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta días contados desde la fecha de su creación. Tal disposición es aplicable al cheque de pago diferido de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del art. 58 de la citada ley. Asimismo, el art. 38 en su último punto dispone: "La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria".

Como lo enseña Osvaldo R.Gómez Leo en su obra "Cheques. Comentario de las Leyes 24.452 y 24.760, en el comentario del art. 38 (pág. 166): Si el portador legitimado no cumple con la carga cambiaria sustancial de presentación al pago, en tiempo y forma útil, el cheque se perjudica como título de crédito cambiario (arts. 25,28, y 38 Ley de Cheques).

En el caso en estudio, del sello del Banco de la Nación Argentina, que tiene la consecuente orden de no pagar, surge que el instrumento fue presentado al cobro en fecha 01/07/2024 lo que evidencia la presentación extemporánea.

Con relación a ello, cabe citar un precedente de nuestro máximo tribunal provincial, donde se expresa que: "La presentación tempestiva del cheque es uno de los recaudos principales exigidos por la ley para tener derecho a la acción cambiaria y a la consiguiente vía ejecutiva. El art. 38 (Ley 24.452) pena con la caducidad del derecho de la acción cambiaria la no presentación en el plazo legal del cheque al banco, por lo que el documento presentado tardíamente es inhábil como título ejecutivo". (C.S.J.T., Sent. N° 82, fecha: 04/03/1999).

Atento todo lo considerado, corresponde rechazar la ejecución con costas a la actora (conf. art. 60 y 61 CPCCT). Por ello,

## **RESUELVO:**

- 1) RECHAZAR la demanda deducida por Hector Nicolás Rementería en contra de José Antonio Bazán por cobro ejecutivo.
- 2) COSTAS como se consideran.
- 3) REGULAR HONORARIOS oportunamente.

PAB 3169/24.

#### HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

### Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital: CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.